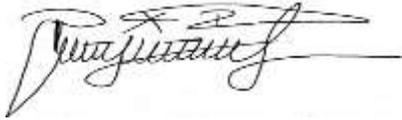


INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 20 de noviembre de 2020 al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra cumplido el traslado ordenado en auto que antecede, sin que se realice pronunciamiento alguno. Sírvase ordenar lo conducente.



DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 121

RADICADO No. **156904089001-2001-00004-00**
PROCESO: **ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **CLARA ELISA BURBANO**
DEMANDADO: **NESTOR CHAVEZ MONGUI**

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el traslado ordenado en proveído anterior; entra el Despacho a resolver sobre la exoneración de cuota alimentaria que pretende el demandado señor NESTOR CHAVES MONGUI, quien fundamenta su petición manifestando que su hija LOREN TATIANA CHAVES BURBANO ya cumplió la mayoría de edad y no se encuentra estudiando.

Teniendo en cuenta que la petición de exoneración de cuota alimentaria rogada por el señor CHAVEZ MONGUÍ debe surtirse bajo el trámite de un proceso verbal sumario conforme lo establece el artículo 390 numeral 2º del C.G. del P., dicha solicitud debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la nombrada norma procedimental; además de agotar previamente la conciliación como requisito de procedibilidad conforme lo estatuye el artículo 35 y 40 de la Ley 640 de 2001 y asimismo cumplir con la formalidad regulada en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior y una vez revisado la petición del demandado, encuentra este operador judicial que la misma carece de los requisitos a saber:

1. No se acredita que se agotó con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (artículo 35 y 40 de la Ley 640 de 2001).
2. La parte interesada no acredita el envío físico de la petición y sus anexos a la parte contraria. (artículo 6 del decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se inadmitirá la petición de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor NESTOR CHAVES MONGUÍ, para que dentro del término de cinco (05) días se subsane, teniendo en cuenta los requisitos faltantes letras arriba enumerados. Advirtiendo desde ya, que la señora CLARA ELISA BURBANO GAMEZ ya no ejerce la representación legal de su hija LOREN TATIANA CHAVES BURBANO, toda vez que ésta ya cumplió la mayoría de edad.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María – Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud de exoneración de cuota alimentaria, para que se subsane dentro del término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,
(Juez firma electrónicamente al final)



Firmado Por:

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SANTA MARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a5d027c9be499de7d9253ba8f0ff8349e843cfdb1eab1f6caec02d26eff67af

Documento generado en 26/11/2020 04:32:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>